

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, doce de agosto de dos mil veintiuno.-

REF. ACCION POPULAR No. 2021 – 00139 - 00 de MARIO RESTREPO contra TIENDA D1 – KOBA COLOMBIA S.A.S (CALLE 3 # 5-35 VIANI)

Teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada dentro del término legal concedido para tal fin, se dispone:

PRIMERO.- Con fundamento en lo previsto en el Art.20 de la Ley472 de 1998, se RECHAZA la presente demanda.

SEGUNDO.- Archívense las diligencias, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE



MARTHA LILIANA MUNAR PARRA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

FACATATIVÁ, AGOSTO 13 DE 2021, notificado por anotación en ESTADO No. 031 de esta misma fecha.-

La Secretaria, _____
DIANA JACQUELINE VARGAS JIMÉNEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, doce de agosto de dos mil veintiuno.-

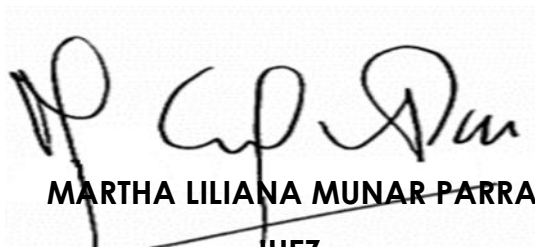
REF. ACCION POPULAR No. 2021 – 00140 - 00 de MARIO RESTREPO contra TIENDA D1 – KOBA COLOMBIA S.A.S (Cra.2 # 16-53 FACATATIVA)

Teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada dentro del término legal concedido para tal fin, se dispone:

PRIMERO.- Con fundamento en lo previsto en el Art.20 de la Ley472 de 1998, se RECHAZA la presente demanda.

SEGUNDO.- Archívense las diligencias, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE



MARTHA LILIANA MUNAR PARRA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

FACATATIVÁ, AGOSTO 13 DE 2021, notificado por anotación en ESTADO No. 031 de esta misma fecha.-

La Secretaria, _____
DIANA JACQUELINE VARGAS JIMÉNEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, doce de agosto de dos mil veintiuno.-

REF. ACCION POPULAR No. 2021 – 00141 - 00 de MARIO RESTREPO contra TIENDA D1 – KOBA COLOMBIA S.A.S (Calle 3 # 3-44 FACATATIVA)

Teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada dentro del término legal concedido para tal fin, se dispone:

PRIMERO.- Con fundamento en lo previsto en el Art.20 de la Ley472 de 1998, se RECHAZA la presente demanda.

SEGUNDO.- Archívense las diligencias, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE



MARTHA LILIANA MUNAR PARRA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

FACATATIVÁ, AGOSTO 13 DE 2021, notificado por anotación en ESTADO No. 030 de esta misma fecha.-

La Secretaria, _____
DIANA JACQUELINE VARGAS JIMÉNEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, doce de agosto de dos mil veintiuno.-

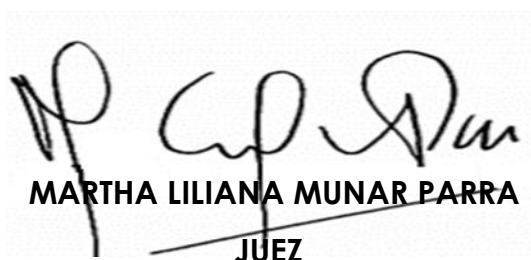
REF. ACCION POPULAR No. 2021 – 00142 - 00 de SEBASTIAN COLORADO contra BANCO DAVIVIENDA (CRA.2 #6-115 FACATATIVA)

Teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada dentro del término legal concedido para tal fin, se dispone:

PRIMERO.- Con fundamento en lo previsto en el Art.20 de la Ley472 de 1998, se RECHAZA la presente demanda.

SEGUNDO.- Archívense las diligencias, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE



MARTHA LILIANA MUNAR PARRA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

FACATATIVÁ, AGOSTO 13 DE 2021, notificado por anotación en ESTADO No. 031 de esta misma fecha.-

La Secretaria, _____
DIANA JACQUELINE VARGAS JIMÉNEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, doce de agosto de dos mil veintiuno.-

**REF. ACCION POPULAR No. 2021 – 00145 - 00 de AGUSTO
BECERRA LARGO contra BANCOLOMBIA (Cra.5 # 13-50 FACATATIVA)**

Teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada dentro del término legal concedido para tal fin, se dispone:

PRIMERO.- Con fundamento en lo previsto en el Art.20 de la Ley472 de 1998, se RECHAZA la presente demanda.

SEGUNDO.- Archívense las diligencias, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE



MARTHA LILIANA MUNAR PARRA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

FACATATIVÁ, AGOSTO 13 DE 2021, notificado por
13anotación en ESTADO No. 031 de esta misma
fecha.-

La Secretaria, _____
DIANA JACQUELINE VARGAS JIMÉNEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, doce de agosto de dos mil veintiuno.-

**REF. ACCION POPULAR No. 2021 – 00146 - 00 de AGUSTO
BECERRA LARGO contra BANCOLOMBIA (Cra.10 con Calle 8)**

Teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada dentro del término legal concedido para tal fin, se dispone:

PRIMERO.- Con fundamento en lo previsto en el Art.20 de la Ley472 de 1998, se RECHAZA la presente demanda.

SEGUNDO.- Archívense las diligencias, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE



MARTHA LILIANA MUNAR PARRA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
FACATATIVÁ, AGOSTO 13 DE 2021, notificado por
anotación en ESTADO No. 031 de esta misma
fecha.-
La Secretaria, _____
DIANA JACQUELINE VARGAS JIMÉNEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, doce de agosto de dos mil veintiuno.-

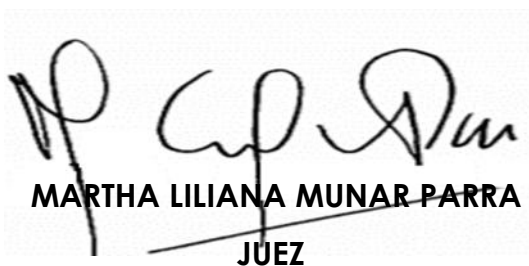
**REF. ACCION POPULAR No. 2021 – 00147 - 00 de SEBASTIAN
COLORADO contra BANCO DAVIVIENDA (VIANI)**

Teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada dentro del término legal concedido para tal fin, se dispone:

PRIMERO.- Con fundamento en lo previsto en el Art.20 de la Ley472 de 1998, se RECHAZA la presente demanda.

SEGUNDO.- Archívense las diligencias, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE



MARTHA LILIANA MUNAR PARRA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

FACATATIVÁ, AGOSTO 13 DE 2021, notificado por anotación en ESTADO No. 031 de esta misma fecha.-

La Secretaria, _____
DIANA JACQUELINE VARGAS JIMÉNEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, doce de agosto de dos mil veintiuno.-

**REF. ACCIÓN DE TUTELA (II INSTANCIA) No.2021 – 00104 – 01 de
ARMANDO CASTILLO ESPEJO contra TRANSPORTES VILLETAX S.A.**

Teniendo en cuenta que el Juzgado de primera Instancia cumplió con el requerimiento realizado en providencia anterior, y reunidos los requisitos constitucionales establecidos para el efecto, se dispone:

ADMITIR la IMPUGNACION interpuesta por el accionante contra el fallo proferido el 12 de julio del presente año, por el Juzgado Primero Penal Municipal de Facatativá.

En consecuencia, por el medio más expedito notifíquesele a las partes la presente providencia.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir fallo de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LILIANA MUNAR PARRA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

FACATATIVÁ, AGOSTO 13 DE 2021, notificado por
anotación en ESTADO No. 031 de esta misma
fecha.-

La Secretaria, _____
DIANA JACQUELINE VARGAS JIMÉNEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, doce de agosto de dos mil veintiuno.-

REF. ACCIÓN DE TUTELA No.2021 – 00153 – 00 de NUBIA INES JARAMILLO DE UMAÑA contra DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR FUERZA AEREA COLOMBIANA

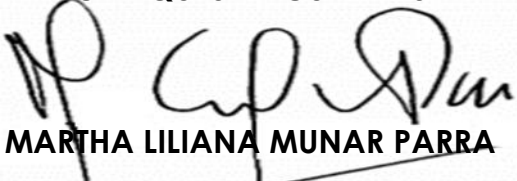
Reunidos los requisitos establecidos en el Art.14 del Decreto 2591 de 1991, se dispone:

ADMITIR la presente ACCION DE TUTELA instaurada por NUBIA INES JARAMILLO DE UMAÑA contra la DIRECCION GENERAL DEL SANIDAD MILITAR FUERZA AEREA COLOMBIANA, representada por su Director o por quien haga sus veces.

Vincúlese a la misma a ASUSALUD M.P., representada legalmente por su Presidente o por quien haga sus veces; y al HOSPITAL MILITAR CENTRAL, representado por su Gerente o por quien haga sus veces, en virtud a que de la narración de los hechos contenidos en el escrito tutelar, así como de los anexos aportados, se advierte que pueden resultar eventualmente afectados con la decisión de fondo que se adopte en su oportunidad.

En consecuencia por el medio más expedito, notifíquesele a la entidad accionada y a las vinculadas la presente providencia y concédaseles el término de dos (2) días para que ejerzan su derecho constitucional de defensa.

Comuníquesele a la accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA LILIANA MUNAR PARRA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

FACATATIVÁ, AGOSTO 13 DE 2021, notificado por anotación en ESTADO No. 031 de esta misma fecha.-

La Secretaria, _____
DIANA JACQUELINE VARGAS JIMÉNEZ

Facatativá, agosto cinco (5) de dos mil veintiuno (2021).- En la fecha al despacho la presente demanda, para efectos de resolver sobre el mandamiento de pago solicitud, informando además, que los términos fueron suspendidos entre el 01 de junio y el 21 de julio de 2021, inclusive, de conformidad con los Acuerdos CSJCUC21-41, CSJCUA21-46, CSJCUA21-51 y CSJCUA21-55, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, los cuales se pueden consultar a través del micrositio del Juzgado.

La Secretaria,

DIANA JACQUELINE VARGAS JIMENEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, doce de agosto de dos mil veintiuno.

REF. EJECUTIVO No. 2021-00126-00 de GERMAN DAVID

MENESES contra TRANS GLOBAL LTDA.

Encontrándose la presente demanda para efectos de resolver sobre su admisión, se observa que este despacho no es competente para asumir su conocimiento, atendiendo el factor territorial.

Revisada la demanda y sus anexos, se advierte que la sociedad demandada tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, así se desprende del certificado de existencia y representación legal, aportado.

Así las cosas, se dispone:

PRIMERO.- Con fundamento en lo previsto en los Arts.90 y 28 Num.1º del Código General del Proceso, se RECHAZA DE PLANO la presente demanda por FALTA DE COMPETENCIA.

SEGUNDO.- Consecuente con lo anterior, envíense los cuatro archivos digitales de la demanda, mismos que fueron recibido para su trámite, al Juzgado Civil del Circuito de Bogotá (Reparto), dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE



MARTHA LILIANA MUNAR PARRA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

FACATATIVÁ, AGOSTO 13 DE 2021, notificado por anotación en ESTADO No. 031 de esta misma fecha.-

La Secretaria, _____
DIANA JACQUELINE VARGAS JIMÉNEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, doce de agosto de dos mil veintiuno.

REF. VERBAL (PERTENENCIA) No. 2021-00123-00 de ANGELA CUARTAS DE UPEGUI contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE USA POLIDORO

Encontrándose la presente demanda para efectos de resolver sobre su admisión, se observa que este despacho no es competente para asumir su conocimiento, atendiendo el factor objetivo.

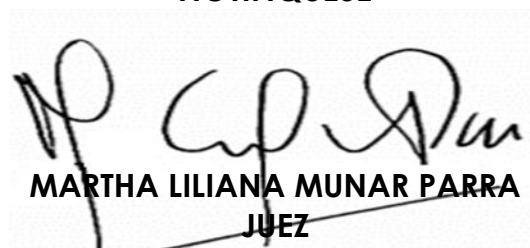
Revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el avalúo catastral del inmueble cuya prescripción se intenta, corresponde a la suma de \$17.976.000, para el presente año, monto que no supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, se dispone:

PRIMERO.- Con fundamento en lo previsto en los Arts.90 y 28 Num.7º del Código General del Proceso, se RECHAZA DE PLANO la presente demanda por FALTA DE COMPETENCIA.

SEGUNDO.- Consecuente con lo anterior, envíese el archivo digital de la demanda, mismo que fue recibido para su trámite, al Juzgado Promiscuo Municipal de Zipacón, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE



MARTHA LILIANA MUNAR PARRA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

FACATATIVÁ, AGOSTO 13 DE 2021, notificado por anotación en ESTADO No. 031 de esta misma fecha.-

La Secretaria, _____
DIANA JACQUELINE VARGAS JIMÉNEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, doce de agosto de dos mil veintiuno.

**REF. VERBAL (PERTENENCIA) No. 2021-00119-00 de MAYLETH
MOLINA ACOSTA contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE LEOVIGILDO AVILA
ROCHA Y OTROS**

Concédasele a la parte actora el término de ejecutoria de la presente providencia, so pena de rechazo, para que aporte el certificado catastral del inmueble cuya prescripción se intenta, para el año 2021, con el fin de resolver sobre la admisión o no de la demanda, documental necesaria para establecer competencia, de conformidad con lo previsto en el Art.28 Num.7º del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



MARTHA LILIANA MUNAR PARRA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

FACATATIVÁ, AGOSTO 13 DE 2021, notificado por
anotación en ESTADO No. 031 de esta misma
fecha.-

La Secretaria, _____
DIANA JACQUELINE VARGAS JIMÉNEZ

Facatativá, agosto cinco (5) de dos mil veintiuno (2021).- En la fecha al despacho la presente demanda para efectos de resolver sobre su admisión, informando además que entre el 01 de junio y el 21 de julio de 2021, inclusive, no corrieron términos de conformidad con los Acuerdos CSJCUC21-41, CSJCUA21-46, CSJCUA21-51 y CSJCUA21-55, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, los cuales se pueden consultar a través del micrositio del Juzgado.

La Secretaria,

DIANA JACQUELINE VARGAS JIMENEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, doce de agosto de dos mil veintiuno.

**REF. VERBAL (NULIDAD ESCRITURA) No. 2021-00110-00 de CLARET
ANTONIO RODRIGUEZ ROA contra JOSE LUIS RODRIGUEZ LOPEZ**

Encontrándose la presente demanda para efectos de resolver sobre su admisión, se observa que este despacho no es competente para asumir su conocimiento, atendiendo el factor objetivo.

Revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el contrato contenido en la escritura pública No.1904 del 29 de agosto de 2019, otorgada en la Notaria Segunda del Círculo de Facatativá, y cuya nulidad se pretende, no excede los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Aunado a lo anterior, las pretensiones incoadas como principales son estrictamente declarativas; y en las subsidiarias se solicita un monto de \$10.000.000 como perjuicios morales, que al tenor de lo previsto en el Art. 206 del Código General del Proceso, no son susceptibles de cuantificación.

Por tanto, la cuantificación estimada por el actor en el correspondiente acápite, no corresponde de manera alguna con las pretensiones solicitadas.

Así las cosas, de conformidad con la regla general que fija competencia, esto es, por el domicilio de la parte demandada, se rechazará de plano la demanda, ordenando su envío al juez competente.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO.- Con fundamento en lo previsto en los Arts.90, 26 Num.1º y 28 Num.1º del Código General del Proceso, se RECHAZA DE PLANO la presente demanda por FALTA DE COMPETENCIA.

SEGUNDO.- Envíense los cuatro archivos digitales de la demanda, mismos que fueron recibidos para su trámite, al Juzgado Civil Municipal de Bogotá (Reparto), dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE



MARTHA LILIANA MUNAR PARRA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

FACATATIVÁ, AGOSTO 13 DE 2021, notificado por
anotación en ESTADO No. 031 de esta misma
fecha.-
La Secretaria, _____
DIANA JACQUELINE VARGAS JIMÉNEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, doce de agosto de dos mil veintiuno.

REF. EJECUTIVO No. 2021-00115-00 de COOPTENJO contra JOSE CELESTINO MAHECHA Y OTRA

INADMITASE la presente demanda y concédase el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo de la siguiente forma:

PRIMERO.- Aclárese la clase de acción que se pretende incoar, en virtud a que para el trámite de la efectividad de la garantía real, el Legislador ha establecido unas disposiciones especiales previstas en el Art.468 del Código General del Proceso, las cuales no son aplicables a las acciones adelantadas con garantía personal.

SEGUNDO.- Consecuente con lo anterior, deberá adecuarse la totalidad de las pretensiones, acorde a la clase de acción que se intenta, así como el poder conferido.

TERCERO.- De pretenderse la demanda para la efectividad de la garantía real, deberá aclararse las razones de carácter jurídico por las cuales la señora HILDA YANA USCATEGUI CARVAJAL, funge como demandada, si de la documental allegada se advierte que la misma **NO** constituyó gravamen hipotecario alguno en favor de la entidad actora.

CUARTO.- Aclárense las medidas cautelares solicitadas, atendiendo la clase de acción que se pretenda incoar. Recuérdesse que para la efectividad de la garantía real, sólo es procedente perseguir el inmueble gravado con la hipoteca.

QUINTO.- Cúmplase con lo establecido en el Art.245 del Estatuto en comento, teniendo en cuenta que en la demanda nada se indicó al respecto.

SEXTO.- Preséntese la demanda debidamente integrada en un solo escrito, atendiendo todas y cada una de las causales de inadmisión.

NOTIFIQUESE



MARTHA LILIANA MUNAR PARRA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA FACATATIVÁ, <u>AGOSTO 13 DE 2021</u>, notificado por anotación en ESTADO No. <u>031</u> de esta misma fecha.- La Secretaria, _____ DIANA JACQUELINE VARGAS JIMÉNEZ
--

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, doce de agosto de dos mil veintiuno.

**REF. EJECUTIVO No. 2021-00116-00 de BANCOLOMBIA S.A.
contra LUZ CONSUELO URIBE**

Encontrándose la presente demanda para efectos de resolver sobre el mandamiento de pago solicitado, se observa que este despacho no es competente para asumir su conocimiento, atendiendo el factor objetivo.

Revisadas las pretensiones de la demanda, se advierte que las mismas arrojan un monto de \$110.020.000 hasta la fecha de su presentación (Mayo de 2021), suma que no supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

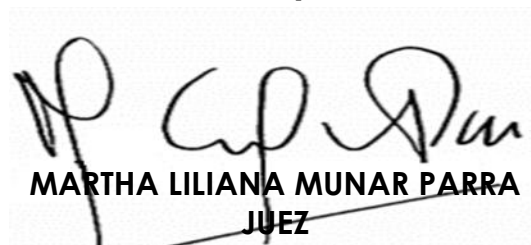
Por tanto, al tenor de lo establecido en el numeral 1) del Art.26 del Código General del Proceso, que pregonar: "...Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación", se rechazará de plano la demanda y se ordenará su envío al juez competente.

Así las cosas, se dispone:

PRIMERO.- Con fundamento en lo previsto en los Arts.90 y 26 Num.1º del Código General del Proceso, se RECHAZA DE PLANO la presente demanda por FALTA DE COMPETENCIA.

SEGUNDO.- Consecuente con lo anterior, envíense los dos archivos digitales de la demanda, mismos que fueron recibidos para su trámite, al Juzgado Civil Municipal de Facatativá, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE



MARTHA LILIANA MUNAR PARRA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

FACATATIVÁ, AGOSTO 13 DE 2021, notificado por
anotación en ESTADO No. 031 de esta misma
fecha.-

La Secretaria, _____
DIANA JACQUELINE VARGAS JIMÉNEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, doce de agosto de dos mil veintiuno.

REF. ORDINARIO LABORAL No. 2018-00100-00 de ANGIE PAOLA CORREAL MORENO contra PORVENIR S.A.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Por secretaria, practíquese liquidación del crédito incluyendo las agencias de primera instancia fijadas en sentencia del 16 de mayo de 2019 en la suma de \$ 5.000.000 y las de segunda instancia en \$ 100.000 a favor de la parte actora.

Verifíquese por secretaria, sobre la existencia de título judicial a órdenes del Juzgado por cuenta del proceso. Consignado por la demandada (retroactivo pensional y mesadas pensionales) desde febrero de 2021. Dado que fue deseo de la demandada, desistir de la demanda de casación instaurada contra la sentencia de segunda instancia. Como lo informó verbalmente el jefe de Jurídica de la demandada.

En caso, de existir el título judicial, hágasele entrega de este a la apoderada de la actora con expresa facultad para recibir quien ha servido de **apoyo** en razón a la **discapacidad mental** que sufre actualmente la demandante (origen de la pensión de invalidez).

NOTIFIQUESE



MARTHA LILIANA MUNAR PARRA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA FACATATIVÁ, AGOSTO 13 DE 2021, notificado por anotación en ESTADO No. <u>031</u> de esta misma fecha.- La Secretaria, _____ DIANA JACQUELINE VARGAS JIMÉNEZ
--